



Sentencia No. 0156
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. DEMANDADOS: FRANCY ELIANA GALLEGÓ RÍOS Y JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO RADICACIÓN: 760014003005-2019 -00921-00
--

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Anunciado el sentido del fallo en la audiencia celebrada el pasado 15 de julio de 2021, se encuentra a Despacho el presente proceso EJECUTIVO, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., frente a los Sres. FRANCY ELIANA GALLEGÓ RÍOS Y JUAN ADOLFO VELASCO MURILLO, para decidir en sentencia de fondo, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

II.- ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA:

- Conforme a las manifestaciones de la parte actora, la parte ejecutada señores FRANCY ELIANA GALLEGÓ RÍOS Y JUAN ADOLFO MURILLO, suscribieron el pagaré No. 67001582 con fecha de vencimiento el 28 de febrero de 2019 y Carta de Compromiso No. 67001582, donde se obligaron a pagar incondicionalmente a favor del ICETEX, por crédito educativo otorgado, la suma de \$31.409.330,62 mte, correspondientes al capital insoluto por valor de \$27.872.134,28 más los intereses corrientes del 5.60% efectivo anual por valor de \$3.537.196,34, además de los intereses de mora liquidados a la tasa del 18.00% efectivo anual sobre capital a partir del 01 de marzo de 2019, tasa que se aplicará hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
- Indica que el día 29 de diciembre de 2017 el INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX" endosó en propiedad y sin responsabilidad de su parte el pagaré No 67001582 a favor CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA).
- Por lo anterior, pretende el pago de las sumas de dinero antes mencionadas y de la condena en costas y agencias en derecho del proceso, además del

embargo y retención sobre el salario frente a la demandada Francy Eliana Gallegos Ríos y las cuentas bancarias de propiedad de ambos demandados.

2.- LA CONTESTACIÓN:

- Afirma la parte ejecutada siendo uno de los dos demandados señor Juan Adolfo Velasco Murillo el apoderado que, es parcialmente cierto, *“en el sentido de haberse suscrito el pagaré”* pero que *“no es cierto el monto determinado pues la señora FRANCY ELIANA GALLEGOS RÍOS afirma haber pagado en constantes ocasiones cantidades importantes de dinero que nunca fueron consignadas en la cuenta del ICETEX, pero desafortunadamente no tiene prueba de ello”* agregó que *“NO ES CIERTO, que el pagaré se haya llenado con vencimiento el 28 de marzo de 2019”*, que además *“NO ES CIERTO en cuanto a que haya diligenciado el pagaré conforme a la CARTA DE INSTRUCCIONES suscrita el 28 DE FEBRERO DE 2019”*
- Agregó a su relato que, *“NO ES CIERTO, el pagaré está acompañado de una CARTA DE INSTRUCCIONES viciada de NULIDAD y de la cual se tachará de FALSA, con la cual pretende a hacer incurrir al Funcionario Judicial en errores”*.
- Frente a las pretensiones expone lo siguiente:

“PRIMERA: A) ME OPONGO, toda vez que demuestro con la documentación aportada, los documentos están ADULTERADOS, el apoderado judicial indica que el pagaré *“fue diligenciado conforme a carta de instrucciones o carta de compromiso”*

“B) ME OPONGO, al pago de intereses corrientes, toda vez que el apoderado judicial no aportó los modelos de cálculo para conocer el origen matemático de los mismos de acuerdo a las normas financieras vigentes”.

“C) ME OPONGO, al pago de intereses moratorios, toda vez que el apoderado judicial no aportó los modelos de cálculo para conocer el origen matemático de los mismos de acuerdo a las normas financieras vigentes”.

“SEGUNDA PRETENSIÓN, ME OPONGO a condenar en costas a la parte demandada, sino más bien a la parte demandante por las razones que expondré más adelante en el acápite de las EXCEPCIONES DE MÉRITO”.

- FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1.- “Mala fe contractual”

Señor Juez el demandante ha incurrido en una práctica delictuosa al adulterar y presentarle a usted una CARTA DE INSTRUCCIONES que fue suscrita el día 11 DE ENERO DE 2006, y de ello si aporporto la evidencia correspondiente, toda vez que la señora FRANCY ELIANA GALLEGOS RÍOS, previamente le había solicitado a la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por medio de un DERECHO DE PETICIÓN copia del respectivo PAGARÉ con su CARTA DE INSTRUCCIONES, y una relación actualizada con todos los

abonos realizados y fechas correspondientes, petición que fue resuelta adjuntado las respectivas copias, el pagaré en blanco, carta de instrucciones suscrita ante la NOTARÍA VEINTE DEL CÍRCULO DE CALI, cuyo sello está plenamente visible, y que en cotejo con el aportado a su despacho difieren notablemente... como se puede observar, el actuar de la demandante deja mucho que pensar, y se podría entender que al borrar la evidencia del sello con su respectiva fecha de suscripción, era para que la demandada no pudiese acudir a la PRESCRIPCIÓN, pues la CARTA DE INSTRUCCIONES fue suscrita el día 11 DE ENERO DE 2006”.

2.- “Prescripción de la acción cambiaria

El PAGARÉ debe ser aportado junto con una CARTA DE INSTRUCCIONES que lo respalde, donde el deudor autoriza al acreedor a llenar los espacios en blanco; según el código de comercio artículo 789, determina que dicha acción prescribe en tres (3) años, y si se tiene en cuenta el documento real aportado por el demandado, FIRMADO EN BLANCO con fecha del 11 DE ENERO DE 2006, y que además la fecha de suscripción del pagaré puesta en conocimiento a este despacho fue borrada por la parte actora de manera MALICIOSA, se tiene que hasta el día 28 DE FEBRERO DE 2019 del supuesto vencimiento determinado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., han transcurrido más de TRECE (13) AÑOS, y la razón del borrado de los elementos probatorios plasmados en el documento original de la CARTA DE INSTRUCCIONES, darían cuenta que el documento no le asiste la acción de cobro pues si bien es cierto se firmó en blanco con la fecha en mención, esto no le da derecho al demandante a llenar dichos espacios a su mera liberalidad, pues estaría yendo en contravía del Derecho Constitucional y Legal de que las obligaciones civiles no son PERENNES, sino que están sujetas a su extinción con el paso del tiempo por no haber ejercicio de la ACCIÓN CAMBIARIA.

El día 13 DE MAYO DE 2015, al suscrito apoderado judicial, según evidencia aportada, el ICETEX, por medio de una casa de cobranza, envía un comunicado manifestando que iniciarían proceso de cobro ejecutivo, pero nunca lo hicieron. El día 15 DE MARZO DE 2015, solicité vía DERECHO DE PETICIÓN que me enviaran copia del PAGARÉ con su CARTA DE INSTRUCCIONES y los abonos realizados, a lo que respondieron que mi petición no la podían resolver favorablemente por cuanto no poseían los documentos. Con este simple hecho quedaría demostrado que, a partir de la fecha en cita del 13 DE MARZO DE 2015, pudo la entidad (ICETEX) iniciar las acciones de cobro, ya que para esta época era de conocimiento de esta entidad que laboraba para la empresa TECNOQUÍMICAS S.A., donde ejercía el cargo de ANALISTA QUÍMICO y aun no era ABOGADO, y que pudo recurrir a embargos de salarios pero por razones desconocidas dicha entidad (ICETEX) se abstuvo de hacerlo, quedando más que demostrada la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.

3.- “Tacha de falsedad

Si bien es cierto que el documento no es falso del todo, el mismo fue modificado por el demandante, lo que hace que la TACHA DE FALSEDAD sea perfectamente aplicable a este documento, es muy evidente que la parte actora borró información plasmada en la CARTA DE INSTRUCCIONES respecto de la fecha de suscripción, dejó solamente los nombres escritos a pulso y letra por el funcionario notarial, las firmas de los suscriptores, y la correspondiente

firma del NOTARIO VEINTE DEL CÍRUCLO DE CALI, la Dra. ADRIANA RAMIREZ ROJAS, quien en una postrera investigación podría afirmar que esa es su firma, hecho que será innegable para la entidad demandante de su responsabilidad en la falsedad documental”.

4.- “La alteración del texto del título, sin perjuicio de los dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.

Esta excepción está determinada expresamente como EXCEPCIÓN A LA ACCIÓN CAMBIARIA en el numeral 5 del artículo 784 del CODIGO DE COMERCIO. Resaltando el hecho tercero y cuarto de los hechos de la demanda.

...Con ello, el demandante hace una CONFESIÓN TÁCITA que no lo exime de responsabilidad, ni lo exime de ser un POSEEDOR SIGNATARIO POSTERIOR EXENTO DE CULPA, pues sería ilógico que el ICETEX una vez habiéndose desprendido, o más bien, endosado el pagaré el día 29 DE DICIEMBRE DE 2017, hiciera el lleno de espacios en blanco del pagaré más de un (1) año después. Además de ello, téngase en cuenta que según lo confesado en los números de los hechos en cita, respecto del endoso que fue realizado el día 29 DE DICIEMBRE DE 2017, en contraste con la fecha de la respuesta al DERECHO DE PETICIÓN del día 20 DE FEBRERO DE 2019, queda completamente al descubierto que la demandante CENTRA DE INVERSIONES S.A., fue quien ALTERÓ el documento, complementándose con esto la TACHA DE FALSEDAD obrando de MALA FE, pues ya tenía en su poder el pagaré junto con la carta de instrucciones, donde la entidad demandante OCULTÓ, o más bien, ALTERÓ la fecha de suscripción del mismo.

Con lo anterior se puede determinar expresamente que quien ALTERÓ el documento con la intención de causar engaño al funcionario judicial e inducirlo a errores, fue la parte demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A.”.

5.- “Fraude procesal.

El fraude procesal requiere que el sujeto activo acuda al DOLO, teniendo plena certeza de que su propósito es inducir a ERROR al administrador o al funcionario judicial. Por el contrario, si el yerro se genera actuando de BUENA FE, es decir, sin tener la intención de quebrantar la legalidad, no se le puede endilgar responsabilidad penal alguna, aclaró la Corte Suprema de Justicia. (Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (37796), jun. 4/14, M. P. Luis Guillermo Salazar).

Está más que demostrado que la parte actora actuó con DOLO, pues es imposible que actuando de BUENA FE, haya decidido BORRAR, OCULTAR o ALTERAR evidencia alguna de fecha de suscripción del pagaré en aras de ESQUIVAR la PRESCRIPCIÓN, y colocar de manera ANTOJADIZA la fecha de vencimiento del TÍTULO VALOR dentro de los términos legales para su ejecución”.

6.- “Falta de requisitos legales que sustenten la acción cambiaria

No hay duda alguna que además de todo lo anterior, la CARTA DE INSTRUCCIONES debe declararse NULA, INEXISTENTE, INEFICAZ o

INVÁLIDA por la ALTERACIÓN de la misma, y en consecuencia el TÍTULO VALOR queda sin respaldo alguno que elimina la ACCIÓN CAMBIARIA”.

7.- “Cobro de lo no debido

El demandante no aclara el ORIGEN DE LA DEUDA, ni anexa la respectiva documentación informativa sobre el capital inicial, ni el número de crédito, ni tipo de crédito, ni mucho menos aporta documentación respecto de valores cancelados previamente, tampoco sobre el plazo de pago, ni los valores de los intereses adeudados mes a mes, no aporta los MODELOS DE CÁLCULO para el debido cobro de los intereses sin sobrepasar la tasa de usura, es decir, impone unos valores que mi poderdante ni el suscrito sabemos si son los correctos o si son los legales, no da la oportunidad de conocer si lo que se cobra es lo correcto.

No es solo tener en posesión un pagaré firmado por el deudor desde hace más de TRECE (13) AÑOS con fecha de vencimiento a la actual, la entidad demandante, que se supone que es de carácter MIXTO, como garante de los derechos de los consumidores financieros, debe ser equitativa y justa, no debe realizar acciones de solo MOVIMIENTO MUSCULAR, debe justificar y explicar el cobro, y con ello no quiero justificar el posible impago del deudor, para esto existen leyes que regulan la materia, igualmente existen plazos, e igualmente existen Derechos, y estos Derechos, en especial sobre los del consumidor financiero, deben estar supeditados al derecho sustancia, en este caso el pagaré en razón a la clase de personas involucradas en el (PERSONA JURÍDICA CONTRA PERSONA NATURAL), el Señor Juez, debe declarar prescrito el Derecho a la Acción Cambiaria por la misma razón de fondo, los plazos para el cobro ya fueron agotados así la fecha de vencimiento sea una actual.

Esto claro que la parte demandante tiene en su poder el titulo valor que le podría hacer valer un derecho ya prescrito, está igualmente claro que la FECHA DE SUSCRIPCIÓN difiere sustancialmente de la FECHA DE VENCIMIENTO, y que las entidades ya sean de carácter PÚBLICO o PRIVADO o MIXTAS (como la demandante), para asegurar su dinero hacen firmar a sus deudores PAGARÉS EN BLANCO, y que la ley permite llenar posteriormente estos espacios, pero la diferencia entre la fecha de suscripción y la de vencimiento, por lógica, no puede ser tan diametral, me explico, SI POR EJEMPLO, el crédito inicial fue inicialmente pactado a cinco años, la diferencia entre la fecha de suscripción y la de vencimiento debería ser de cinco años. Este tipo de diferencias tan grandes pueden darse entre personas naturales, pero entre una persona jurídica y una natural, se constituye plenamente en abuso del Derecho y una falta de ética al recurrir a una práctica desesperada para recuperar un dinero que ya se perdió por no haberlo cobrado en su momento, con ello se estaría configurando plenamente en un ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE; seria irracional creer que un pagaré puede ser cobrado 10, 20, 30 años después o por TIEMPO INDEFINIDO, por el solo hecho que la fecha de vencimiento sea una contemporánea y que legalmente pudiera ser cobrada mediante la acción cambiaria. Es por ello que el demandante debió establecer cuál fue el tipo de crédito que adquirió la parte demandada y sea el señor Juez estableciendo cual debió haber sido la diferencia legal entre la suscrita y la de vencimiento, además de evaluar el

origen, si en realidad ya prescribió de acuerdo a la realidad contractual para determinar la verdadera causa lícita.

Es por todo lo anterior, y principalmente por el origen de la obligación, que el título valor no puede renacer, debido a que la causa lícita ya no existe; igualmente, desde el año 2002 a la actualidad las normas legales que regulan el tema al respecto han cambiado, por ejemplo, la Ley 1328 de 2009, que regula las pertinentes al consumidor financiero, habla sobre lo que son las prácticas abusivas, y advierte sobre la posición dominante de la entidad financiera”.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

- La demanda fue repartida a esta dependencia judicial el 30 de octubre de 2019, donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada mediante auto interlocutorio No. 2552 de fecha 06 de noviembre del mismo año.
- La demandada se encuentra notificada desde el 24 de septiembre de 2020 conforme lo dispone el art. 291 del Código General del Proceso, siendo el día 26 de octubre del mismo año, la fecha en la que la parte ejecutada allegó respuesta de la demanda y formula excepciones.
- Seguidamente se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que, trata el art. 392 del CGP, para el día 15 de julio de 2021 a las 9:30 am., la cual se lleva a cabo, y se practicó el interrogatorio de parte oficioso que el despacho le hizo al Dr. CARLOS MARIO OSORIO SOTO apoderado general de la parte actora, finalizó la mentada diligencia anunciando el sentido del fallo desestimatorio de los medios de defensa propuesta y por ende condenatorio en contra de la parte demandada.

Así las cosas, situada como se encuentra la instancia, procede este Despacho a resolver lo de su cargo, previas las siguientes,

IV.- CONSIDERACIONES

1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Concurren a plenitud los presupuestos procesales por haberse adelantado el negocio ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de la parte demandada. Las partes son capaces de comparecer al debate a través de su representante legal y como persona natural el demandado, los apoderados judiciales ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados.

La demanda encontró viabilidad procesal por reunir los requisitos formales y de fondo exigidos por las normas generales y especiales que regulan la materia.

2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Si, como se sabe de tiempo atrás, la legitimación en causa es fenómeno propio del derecho sustantivo, por lo cual su ausencia conlleva un fallo desestimatorio, es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa (G.J. CXXXVII, Pág. 267, sentencias del 24 de julio de 1975 y 27 de octubre de 1987), en el presente caso no acusa ninguna deficiencia el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido los extremos del litigio, en su condición de acreedor y deudores, como consta en el documento adosado como soporte del compulsivo.

3.- NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN

Puede demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del CGP.

3.1.- El legislador le ha impuesto a los títulos ejecutivos unos elementos indispensables que se encuentran consagrados en el artículo 422 del CGP, es decir que debe estar contenido en un documento *claro, expreso y exigible, que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él*, pues de lo contrario no podría atravesar el umbral del proceso ejecución para obtener del órgano judicial el trámite adecuado para hacer efectivo el derecho declarado en el instrumento.

Es evidente que *la esencia del proceso de ejecución la constituye la existencia del título ejecutivo*. Por consiguiente, no podría haber ejecución sin que exista el documento con la calidad de título ejecutivo que lo respalde. La obligación que conste en el documento debe estar revestido de una certeza absoluta que pueda tener de inmediato respuesta de cumplimiento judicial o extrajudicialmente, de ahí la exigencia para tal clase de proceso, los cuales necesariamente deberán apoyarse no en un documento cualquiera sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza de manera que de su lectura dé a conocer quienes son sus deudores y acreedores, cuánto o qué cosas se deben y desde cuándo.

El artículo 422 del CGP, ha establecido que pueden demandarse ejecutivamente todas aquellas obligaciones que consten en documentos que reúnan las condiciones allí señaladas, sin interesar el origen de la obligación, siempre y cuando se cumpla con las siguientes características:

Que la obligación sea *expresa*, significa que se encuentre claramente determinado el derecho incorporado en el título, es decir que pueda conocerse de la lectura de su texto, vale decir en nuestro medio de idioma castellano, o si fue creado en otra lengua que conste la debida traducción, claro está que éste caso, si fue librado en el extranjero que se acomode a nuestra legislación.

Que sea *clara* la obligación, esto es, que los elementos que lo estructuran vislumbre claridad, tanto su objeto material que es el crédito incorporado, como

los sujetos intervinientes y la condición en que se obligan, es decir los nombres del acreedor, deudor, avalista, etc.

Que la obligación sea *exigible*, pues solamente es ejecutable la obligación pura y simple o si está sujeta a plazo o condición que se haya vencido aquéllos.

Que la obligación *provenga del deudor*, pues se exige que sea el demandado el verdadero suscriptor del título o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor. También debe considerarse que la obligación proviene del deudor cuando el documento ha sido firmado a través de su representante legal, pero esas eventualidades deben estar claramente determinadas en el título.

Que el documento *constituya plena prueba* contra el obligado, es decir que por sí misma impone al juez de conocimiento a dar por probado el hecho a que ella se refiere, sin ofrecer duda alguna de su contenido frente a la persona contra quien se esgrime.

3.2.- Ahora bien, la legislación comercial define los títulos valores como documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 619 del Código de Comercio), *“estos documentos son esencialmente mercantiles; por eso los encontramos incorporados en el Código de Comercio, y constituyen por lo mismo un acto de comercio formal sin importarnos ni quién los haga, ni quién los posea, ni quién los reciba, ni quién los transfiera, ni quién los cobre, ni quién los pague, pues, de todas maneras y por su esencia misma, constituyen actos de comercio en la modalidad indicada”* (Alfonso Arango Henao. Teoría de los títulos valores. Librería Jurídica Wilches. 1979. Pág.16).

La literalidad consiste en que quien se obliga queda sujeto al tenor literal del título a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia (artículo 626 del Código de Comercio). La autonomía atiende a que el título puede pasar de mano en mano como cualquier mercancía, cada titular del derecho es autónomo, el que adquiere el documento adquiere un derecho propio y distinto del que tenía quien lo transfirió; un derecho precario al ser transmitido legalmente a un adquirente de buena fe, se convierte en derecho saneado, cada uno de los firmantes del título tiene una obligación independiente y distinta del suscriptor anterior (artículo 627 del Código de Comercio). La incorporación consiste en que obligación y documento son inseparables *“el ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo”*, el acreedor solo legitima su acción con el título mismo, no puede ser reemplazado por pruebas supletorias (artículo 624 del Código de Comercio). La legitimación, es una derivación de la incorporación. Para el ejercicio del derecho, es necesario aplicar la ley de circulación y exhibir el título valor (artículos 624, 785, 786 del Código de Comercio).

De otro lado, la acción cambiaria se entiende como aquella que nace de un título valor y cuyo objeto varía según el contenido del derecho que se pretende hacer valer, o que como lo sostiene Raúl Cervantes A. *“Es La ejecutiva derivada del título valor”*; lo cierto es que la llamada cambiaria o cambial es propia de los títulos valores y de nuestro código de comercio, está orientada a obtener por la vía ejecutiva el pago del respectivo título valor (Arts. 780 y s.s. del estatuto citado)

Antes, o coexistente con la creación de todo título valor, se presenta otra relación jurídica, distinta del derecho incorporado a tal documento, pero íntimamente unida con éste; es la relación fundamental, también llamada subyacente, contrato o negocio que independiente del título valor, une a las partes, y en relación con el cual se origina el documento, v.Gr. un mutuo, compraventa, pago de una obligación etc.

Las oportunidades para ejercer la acción cambiaria, las establece el artículo 780 del Código de Comercio, así: a) En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, por ejemplo, cuando el girado se abstiene de aceptar o sólo acepta parcialmente la letra de cambio: b) En caso de falta de pago o de pago parcial, como cuando el cheque es rechazado para su pago por el banco librado. Y, c) Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

4.- PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico sometido a consideración del despacho, estriba en determinar si se encuentran demostrados los presupuestos para declarar probadas las excepciones propuestas que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas o, sí por el contrario, deben desestimarse las excepciones y ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

5.- CASO CONCRETO

Antes de entrar a resolver los medios de defensa alegados por la parte demandada, impera hacer una breve glosa, solo para memorar que, en la audiencia llevada a cabo el pasado 15 de julio de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, quien además actúa en nombre propio, desistió de las excepciones denominadas “*mala fe contractual, tacha de falsedad, alteración del texto del título, sin perjuicio de los dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración y fraude procesal*”, solicitud que fue atendida favorablemente y por ende esta agencia judicial se releva de efectuar pronunciamiento de fondo sobre las mismas.

Así entonces, en acatamiento del artículo 282 del CGP deben analizarse las excepciones, por lo que, en razón al sentido del fallo dictado en la audiencia de instrucción y juzgamiento realizada el pasado 15 de julio de 2021, serán agrupadas los siguientes medios de defensa denominados por la parte demandada como: *Prescripción de la acción cambiaria, Falta de requisitos formales que sustenten la acción cambiaria, cobro de lo no debido y Abuso del Derecho*, en razón a que soportan sobre un similar supuesto fáctico, que habilitan su despacho conjunto:

Delanteramente impera resaltar que, el estatuto mercantil hace referencia a que el título valor es un documento, pero agrega los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que son las notas distintivas o características esenciales de los títulos valores, El primer aspecto que debemos precisar es que el título valor es un documento, pero no cualquiera clase de

documento, se trata de un documento formal, pues está sujeto a una serie de requisitos que debe cumplir necesariamente dicho documento. Ese formalismo de los títulos valores reviste un carácter muy especial, son formalidades sustanciales, lo cual nos quiere decir que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos no tendrá el carácter de título valor. Pero además de ser formal, se trata de un documento que contiene declaraciones de voluntad sea manifestaciones hechas de manera irrevocable y unilateral por cada uno de los intervinientes en el título, es decir, se trata de actos jurídicos. También los títulos valores son documentos negociables, hechos para circular, con una inmensa vocación para transferirse de un patrimonio a otro, pero para transferirse no por los procedimientos propios de la cesión de créditos o de otra clase de derechos, sino por unas reglas propias, particulares, especiales, muy simples, según el título sea nominativo, a la orden o al portador.

El segundo aspecto, que se hace necesario resaltar, es la definición que nos enseña que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Emerge la incorporación como una característica que busca poner de presente la inseparabilidad, la indisoluble unión que en materia de títulos valores se presenta entre el derecho y el documento. El Art. 619 del C. Co. Hace referencia al ejercicio del derecho literal, para dar a entenderle derecho escrito, el contenido impreso en el título valor; la literalidad debe ser examinada desde dos puntos de vistas: activa y pasiva, conforme la primera el tenedor de un título no podrá invocar más derechos de los que aparecen en el documento y la pasiva se expresa que el obligado no podrá ser forzado a atender prestaciones distintas de las que reza el documento y cumplirá su obligación en la medida que pague la prestación que se describe en el mismo título. La legitimación, debe entenderse por esta, la calidad que tiene el tenedor de un título valor para ejercitar el derecho incorporado en éste, ésta se caracteriza por la identificación del titular del derecho incorporado en un título valor. Finalmente, la autonomía consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título sobre el derecho en él incorporado, el derecho incorporado en un instrumento es autónomo porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio que no puede limitarse o decidirse por relaciones que hayan existido anteriormente¹.

El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que, contrario a lo afirmado por la parte demandante, desde ya se anuncia concurren en el presente caso para que pueda otorgarse eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (artículos 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

Ahora bien, dentro del tráfico jurídico encontramos los llamados títulos con espacios en blanco o títulos en blanco con la sola firma, que comúnmente se conocen como incompletos o incoados, modalidad permitida por el inciso

¹ Código de Comercio, Editorial Leyer, Pág. 129

primero del artículo 622 del C. de Co., lo que hace necesario que haya una carta de instrucciones o autorización del suscriptor y así cualquier tenedor legítimo del título está facultado para llenarlo de acuerdo con esas instrucciones, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Sostener indistintamente que dicha carta de instrucciones es parte integrante e inescindible del título valor es acabar de tajo con toda la teoría de los títulos valores, principalmente con los principios de la literalidad, autonomía, legitimación e incorporación que los gobierna; De otra parte, se llega al extremo de aseverar que quien entrega un documento con espacios en blanco o un papel en blanco con la sola firma, pero con la intención de convertirlo en título valor, lo hace a sabiendas de las dificultades que puede tener el título valor con posterioridad y por lo tanto está llamado a asumir el riesgo que implica tal entrega, pues al firmar o suscribir de esta forma está creando un riesgo y autorizando para ser completado incluso por terceros ajenos a la relación original.

Se discute si las instrucciones deben darse siempre y únicamente por escrito; la ley al respecto guarda silencio por consiguiente no se impone una forma especial para otorgarlas, lo que significa que bien pueden darse verbalmente o por escrito, sin embargo por seguridad y conveniencia y para fines probatorios y prácticos es preferible optar por reducirlas a escrito.

Ahora, sin perjuicio de la autonomía del título valor respecto de la carta de instrucciones, el ya citado artículo 622 del Código de Comercio también condiciona su validez y eficacia de la siguiente manera:

*"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor** que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".*

*"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, **pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**"*

*"Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, **será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.**" (Resalta el Despacho).*

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterativa en establecer que el tenedor del título valor con espacios en blanco, debe llenarlo con sujeción estricta a lo pactado en la carta de instrucciones, así se ha pronunciado esta alta Corporación:

*"En armonía con lo expuesto, para la Sala es claro que las eventuales obligaciones representadas en títulos valores con espacios en blanco, que **no***

podrán ser diligenciados hasta tanto no se determinen las instrucciones del creador del instrumento " 2

*"(...) admite de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, **se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor.** Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. " 3*(Subrayas propias del texto)

Finalmente, en reciente fallo reiteró su posición jurisprudencial, cuando sentenció:

*"Recuérdase que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, **debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido. "***

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio. " 4

Por su parte, la Corte Constitucional ha emitido recientes pronunciamientos, entre ellos, destaca la Sala los que a continuación se reseñan:

"Ciertamente, la carta de instrucciones es un complemento fundamental de los títulos en blanco, pues en ella se incorpora la voluntad y condiciones en las cuales debe el tenedor de buena fe complementar los espacios que figuren en blanco. "

*"En conclusión, los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, **pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones.** No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron." 5*

Un año más tarde la Corte iteró que:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de junio de 2009. M.P. Dr. Edgardo Villamil Portilla

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 15 de diciembre de 2009. Exp. 09-629

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 10 de febrero de 2011. M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-673 de 2010, M.P. DR. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Exp. T-2644977.

*"(...) En efecto el artículo 622 del Código de Comercio señala que si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. No obstante, el juzgado demandado interpretó de manera aislada la norma, **pues asumió que el señor Barrera como tenedor de buena fe del pagare (sic) que se le entregó, podía llenarlo sin ninguna previa instrucción**, cuando la disposición del estatuto mercantil establece que sin ser relevante si el tenedor es legítimo únicamente podrá llenar los espacios en blanco del título (sic) ejecutivo siempre y cuando sea conforme a las instrucciones que emitió el suscriptor. "*

*"A partir de lo expuesto, se puede deducir que **el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes**. Ahora bien, si posteriormente el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas, a fin de que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer".⁶*

No remite a duda que la literalidad de los títulos valores mide la extensión y profundidad de los derechos y las obligaciones cartulares. El título valor vale por lo que dice textualmente y en cuanto lo diga conforme a las normas cambiarias (Art. 626 del Código de Comercio).

Sin embargo, la literalidad no es principio incontrovertible, advierte el tratadista Bernardo Trujillo Calle⁷, como quiera que puede ser motivo de excepción causal y es dable que entre las partes que intervinieron en los actos de creación -relación causal- puedan discutirse sus cláusulas para ampliarlas, restringirlas, anularlas, modificarlas, como lo reconocen al unísono Jurisprudencia y Doctrina. Contrario sensu, si los títulos valores entran en circulación, a los terceros tenedores de buena fe le son inoponibles las modificaciones o convenios extracartulares, pues adquieren toda su dimensión la abstracción y autonomía que le son propios a tales instrumentos.

Del análisis conjunto del acervo probatorio puede colegirse, sin género de duda, el otorgamiento del título valor y la carta de instrucciones por parte de los demandados. La oposición izada por los deudores, para esta agencia judicial, se reduce a discutir la forma en que fue diligenciado, concretamente sobre las sumas adeudadas y su fecha de vencimiento, aspecto sobre el cual, a pesar de la circulación de que fue objeto el pagaré, en virtud del endoso en propiedad, será sometida al riguroso escrutinio judicial la prueba actuante para determinar si fue diligenciado conforme las instrucciones impartidas, esto en razón a que, es punto pacífico que el título valor fue diligenciado por su tenedor legítimo CENTRAL DE INVERSIONES S. A., es decir, el pagaré fue entregado por su endosante con los espacios en blanco reseñados a espacio.

En efecto, la foliatura da cuenta que fue anexada la carta de instrucciones suscrita por los deudores el pasado 11 de enero de 2006⁸, en su encabezado consta “*Ref. PAGARÉ No. Crédito No. 67001582*”, reza que los deudores “*. . . GALLEGOS RÍOS FRANCY ELIANA Y VELASCO MURILLO JUAN ADOLFO*

⁶ Corte Constitucional, Sentencia de 16 de diciembre de 2011. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Exp. T 968 de 2011.

⁷ De los Títulos Valores. Tomo I, Parte General

⁸ Folio 7 documento PDF, archivo expediente digital denominado “01DemandayAnexos201900921”

Identificados como aparece al pie de nuestras firmas, quienes actuamos como deudores solidarios, habida cuenta que el ICETEX nos ha otorgado crédito educativo, bajo las condiciones establecidas en el Reglamento de Crédito Educativo publicado en la página www.icetex.gov.co , o a través de cualquier medio establecido por el ICETEX, las cuales declaramos conocer y aceptar, por medio del presente escrito y de conformidad con lo establecido en el Artículo 622 del Código de Comercio, autorizamos de manera expresa e irrevocable al ICETEX, para llenar en cualquier tiempo y sin previo aviso, los espacios dejados en blanco en el pagaré de la referencia, debidamente suscrito por nosotros, de acuerdo con las siguientes instrucciones:

- 1.- En "Por la suma de \$" se debe colocar en números la cuantía del pagaré, que será igual al monto total de las obligaciones exigibles a nuestro cargo y a favor del ICETEX, que existan al momento de ser llenado el título y, en general, por cualquier obligación o concepto que cualquiera de los firmantes estemos adeudando, a cualquier título, conjunta o separadamente, directa o indirectamente, obligaciones que desde ya asumimos y nos obligamos a pagar solidariamente. En este sentido, la cuantía del título, incluye, sin que se limite a los mismos, los siguientes conceptos: capital, intereses corrientes, intereses moratorios, los costos y/o primas de los seguros u otros de características similares si hubiere lugar a ellos.*
- 2.- En el espacio destinado a "Fecha de vencimiento", se colocará la fecha en que sea llenado el pagaré por el ICETEX.*
- 3.- En el espacio asignado "en sus oficinas de" será la ciudad que, en el momento de llenar o completar el pagaré considere pertinente el ICETEX.*
- 4.- En el espacio destinado para "la suma total de" se debe colocar en letras y números el valor total de la suma adeudada, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1 de esta carta de instrucciones.*
- 5.- En el espacio asignado a la cuantía por "capital" se debe colocar en letras y números, el valor total a nuestro cargo por concepto del capital adeudado, al día en que se diligencie el pagaré.*
- 6.- En el espacio asignado a la cuantía por "otras obligaciones" se debe colocar en letras y números, el valor total a nuestro cargo por concepto de otras obligaciones adeudadas, señaladas en el numeral 1 de esta carta de instrucciones, diferentes a capital, al día en que se diligencie el pagaré.*
- 7.- En el espacio destinado a los "intereses corrientes" se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, que adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagaré.*
- 8.- En el espacio destinado a los "intereses moratorios" se debe colocar en letras y números, el valor total de las sumas que por concepto de intereses moratorios causados y no pagados, que adeudemos al ICETEX a la fecha en que se diligencie el pagaré.*
- 9.- En el espacio asignado para la "tasa de Intereses corrientes" será la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.*
- 10.- En el espacio asignado para la "tasa de Intereses moratorios" será la establecida en el Reglamento de Crédito del ICETEX, y demás normas que lo aclaren, modifiquen o complementen, sin exceder el límite legal.*

11.- En el espacio asignado para "En constancia firmamos en" se colocará el lugar y fecha en que sea llenado el pagaré".

Analizadas cuidadosamente las instrucciones que fueron impartidas por los deudores para diligenciar el pagaré claramente se observa que la suma de dinero por concepto de capital corresponde “*al monto total de las obligaciones exigibles a nuestro cargo*”, a su turno como fecha de exigibilidad “*se colocará la fecha en que sea llenado el pagaré*” y como fecha de otorgamiento “*se colocará el lugar y fecha en que sea llenado el pagaré*”.

El interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de Central de Inversiones S. A. en la audiencia llevada a cabo el pasado 15 de julio del año en curso, sin dubitación alguna, afirmó que el pagaré fue diligenciado por el monto de las obligaciones adeudadas al acreedor inicial y cuya información entregó al momento de efectuar el endoso en propiedad del título valor, así mismo que su diligenciamiento corresponde a las instrucciones impartidas por los deudores, en lo que atañe a la fecha de vencimiento corresponde al momento en que fueron llenados los aludidos espacios, finalmente, descartó de forma tajante pago alguno a esa entidad pendiente de imputar.

Como puede apreciarse, la censura vehemente izada por la parte demandada, bajo ninguna óptica tiene vocación de prosperidad, más aún llama poderosamente la atención del despacho la confusión que revela la defensa enarbolada, ya que en principio reconocen y aceptan el contenido de la carta de instrucciones y de otro lado controvierte que un título valor otorgado con espacios en blanco en el año 2006, donde facultaron a su tenedor para que, la cuantía correspondería al monto de las obligaciones a su cargo y que la fecha de vencimiento sería cuando fuera diligenciado, así entonces los medios de defensa bajo examen, imperiosamente deben ser analizados bajo la literalidad del pagaré, tomando como importe de capital, intereses y fecha de vencimiento lo que reza en su contenido.

En efecto, cuando se hace referencia a un pago, es necesario recurrir al Art. 1.625 del Código Civil, el cual consagra que uno de los modos de extinguir las obligaciones legalmente contraídas, es el de la solución o pago efectivo, el cual según las voces del Art. 1.626 de la misma obra consiste en “*la prestación de lo que se debe*”.

Al respecto ha dicho la Corte:

“En el anterior orden de ideas, si, como ha sido dicho, la prestación a cargo del deudor es dineraria, lo debido será dinero. De modo que solo entregando la cantidad de signos monetarios que, con referencia a determinada unidad de cuenta, constituyan el objeto de la prestación, el deudor quedará liberado de la obligación. O, para expresarlo con una fórmula propia del derecho de las obligaciones, el dinero se encontrará no sólo “in-solutione”, sino también “in-oblitaione”. El criterio precedente rige sin restricciones en el ámbito propio de las obligaciones en general. De modo pues, que el criterio expuesto por el tribunal sólo resulta admisible en la medida en que se respete la voluntad del acreedor, o lo que éste y su deudor hubieren acordado”. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 18 de 1.991).

Finalmente, frente al medio de defensa extintivo, debe precisar esta agencia judicial que, la excepción se encuentra listada dentro de la enumeración que trae el artículo 784 del Código de Comercio, puntualmente en su numeral 10°. Ella como modo de extinguir la responsabilidad cambiaria por el simple transcurso del tiempo, tiene campo de acción dentro de las obligaciones en general.

Ciertamente, a voces del artículo 1625 del Código Civil la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

A su turno el artículo 2535 del C. C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo (sic) durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta ese tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva (i) el transcurso del tiempo señalado por la ley, y (ii) la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible, tratándose de títulos valores gobierna el artículo 789 del Estatuto Mercantil que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Expuesta esta breve referencia conceptual sobre los medios de defensa bajo examen, forzosamente debe concluir esta agencia judicial que no emergen elementos demostrativos que permitan configurar las excepciones alegadas, en este singular caso no se encuentra acreditado pago alguno que hubiese realizado la parte demandada y que no fuere imputado por la entidad acreedora, inclusive como tampoco por la entidad endosante del título valor. Frente a la prescripción alegada, si en el pagaré adosado consta como fecha de vencimiento de la obligación el 28 de febrero de 2019, la demanda fue presentada el día 18 de septiembre de 2019 y la notificación se surtió el 24 de septiembre de 2020, es notorio que no se encuentra configurado el medio de defensa y por ende se torna innecesario dilucidar si tuvo ocasión o no la interrupción referida por el artículo 94 del CGP.

Para esta agencia judicial, lucen abiertamente desacertados los razonamientos esgrimidos, por el señor apoderado judicial de la parte demandada en la etapa de alegaciones, al catalogar según su dicho de “ilógico e irracional” la forma en que fue diligenciado el pagaré, basta remitirlo al sustento legal y jurisprudencial reseñado párrafos atrás, que le permiten al tenedor legítimo de un pagaré para completar los espacios en blanco y la carga probatoria que debe desplegar quien acusa su llenado de forma distinta.

De igual forma, se torna necesario clarificarle a la parte demandada que, unas son las actividades que puede desplegar el acreedor o tenedor legítimo de una obligación para el cobro extraprocesal de una obligación y otra muy distinta

cuando se ejercita la acción cambiaria por falta de pago. En la primera, no es necesario que el pagaré esté diligenciado, de opuesto modo, si el acreedor decide ejercer la acción cambiaria debe proceder a llenar los espacios en blanco, conforme la carta de instrucciones, el reseñado artículo 622 del C. de Comercio así lo dispone: ***“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”***. De esta manera, no puede catalogarse de extraña o sin fundamento que el pagaré tan solo fuere diligenciado en la época en que su tenedor legítimo, acudiendo a la carta de instrucciones, procedió a su llenado.

Así entonces, es preciso recordar que, conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, o como ocurre en este singular caso no es suficiente la enunciación de la cuentas rendidas, memórese que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone ***“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”***, a la vez que el artículo 167 del CGP pregoná que ***“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”***, normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Es apenas obvio que los medios de defensa para su prosperidad necesitan que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente conocida la máxima ***“Tanto da no probar como no tener el derecho”***, o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema ***“demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba”***.⁹

De esta manera caen en el vacío los razonamientos esgrimidos en nombre propio y como apoderado de la parte demandada y por tanto las excepciones no prosperan.

6.- CONCLUSION.

2 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001, entre otras.

Corolario de lo anterior claro está que las excepciones propuestas, no enervaron o desvirtuaron las pretensiones del demandante, por lo que la única conclusión a la que puede arribar este despacho es que la obligación contenida en el pagaré arrimado como soporte del cobro compulsivo, se muestra notoriamente procedente para la entidad crediticia exigir su cobro compulsivo a través de esta acción, por lo tanto, la censura no está llamada a prosperar, lo que conlleva a que deba continuar la ejecución tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

Agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, el suscrito **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios de defensas propuestos por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

TERCETO: ORDÉNESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados conforme lo ordena el Artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, en consecuencia, fíjese la suma **\$2.500.000.00**, como agencias en derecho.

SEXTO: SURTIDA la notificación de la presente providencia, de conformidad con el acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del C.S. de la J., y una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA17-106778 del 26 de mayo de 2017, remítase el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Ejecución de Sentencias que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
00

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae1302184de445efc2d5941119d86e16d249d59239530c951f5825bdbc30b91**
Documento generado en 23/07/2021 05:45:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO No. 122 DE HOY 26/07/2021,
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria.